

LEY PARA LA CREACION DE MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE MEXICO

Toluca de Lerdo, México,
4 de enero de 1996.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. LII LEGISLATURA DEL ESTADO P R E S E N T E S.

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de la H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 del mismo ordenamiento, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El decreto número 72 expedido por esa H. Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de febrero de 1995, por el que se reformó integralmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, estableció en su artículo transitorio décimo cuarto, que la Ley reglamentaria de las fracciones III y IV del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México seguirá en vigor hasta en tanto se expida la correspondiente Ley reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de este mismo ordenamiento.

Con apoyo en el decreto citado y con el propósito de actualizar las disposiciones que se refieren a los requisitos y al procedimiento legal que regulan la creación o supresión de municipios y la fijación de sus límites se somete a la consideración de esa H. Legislatura, la presente iniciativa de ley.

En el artículo de la iniciativa se señalan los requisitos que los centros de población por si solos o unidos deben cumplir para tener la categoría de municipio, destacándose entre aquéllos, el que la cabecera municipal cuente con los inmuebles necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos a los que se refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

La denominación del nuevo municipio y la de su cabecera municipal, es prevista en la iniciativa de Ley para corregir la omisión que sobre el particular existe en las disposiciones hasta ahora vigentes.

La designación del ayuntamiento del nuevo municipio por la Legislatura, a propuesta del titular del Ejecutivo y la determinación del tiempo durante el cual habrá de desempeñar sus funciones, es otro aspecto para el que tampoco había previsión y que ahora sí se regula en la iniciativa.

Se propone que los municipios puedan arreglar entre sí o por convenios amistosos sus límites y que tales convenios sean sometidos a la Legislatura para su aprobación, reservándose a ésta la competencia para conocer y resolver, las controversias en materia de límites municipales, conforme a su Ley Orgánica.

Por último, para dar seguridad jurídica y difusión a los convenios en los que se fijen los límites municipales, así como a las resoluciones de la Legislatura, que pongan fin a los conflictos suscitados en esta materia, se propone que sean publicados en la Gaceta del Gobierno.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa de ley, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 122

LA H. "LII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO:

D E C R E T A:

LEY PARA LA CREACION DE MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto regular los requisitos y el procedimiento para la creación o supresión de municipios; la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se produzcan en esta materia.

Artículo 2.- Corresponde a la Legislatura crear o suprimir municipios, con base en criterios de orden demográfico, político, social y económico; fijar sus límites territoriales y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan.

CAPITULO SEGUNDO De la Creación de Municipios

Artículo 3.- La Legislatura del Estado podrá otorgar la categoría de municipio a los centros de población que por sí solos o unidos a otros cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que medie solicitud por escrito;
- II. Tener un censo de población mayor de 40,000 habitantes, o menor de este número, cuando los centros de población compartan un pasado histórico y cultural común, o tengan una demarcación territorial que conforme una unidad geográfica continua, o que por otras causas políticas, sociales, económicas o administrativas, ya no respondan a las necesidades de asociación en vecindad con el municipio al que pertenecen;
- III. Disponer de los recursos económicos suficientes para cubrir las erogaciones que requiera la administración pública municipal;
- IV. Que el centro de población señalado como cabecera municipal cuente con los inmuebles e instalaciones necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos municipales, señalados en la Ley Orgánica Municipal; y
- V. Que los centros de población que lo integren, cuando sean varios, estén debidamente comunicados.

Artículo 4.- La solicitud de creación de un municipio deberá ser dirigida a la Legislatura por el Gobernador del Estado o por los representantes del o los poblados interesados, directamente o a través del titular del Ejecutivo.

Artículo 5.- A la solicitud de creación de un municipio, deberán acompañarse los documentos siguientes:

I. Relación de edificios y terrenos con que se cuente para las oficinas y la prestación de los servicios públicos municipales; así como escuelas, que atiendan al menos la educación preescolar, primaria y secundaria, ubicadas en el poblado que se señale como cabecera municipal;

II. Descripción de las vías de comunicación entre el poblado que se proponga como cabecera municipal con la capital del Estado y con los demás centros de población que vayan a formar parte del nuevo municipio;

III. Nombres, categorías políticas, censos de población, agropecuarios, comerciales e industriales, según las actividades económicas del poblado o de los poblados que se propongan para la integración del nuevo municipio, así como la descripción de sus perímetros y límites territoriales; y

IV. Monto aproximado de los ingresos y egresos que pueda tener la hacienda pública municipal.

Artículo 6.- La Legislatura del Estado podrá solicitar al Ejecutivo del Estado, a las autoridades municipales o a los ciudadanos requirentes, los datos adicionales que estime necesarios para resolver sobre la creación del municipio; pudiendo oír a estos sobre la conveniencia o inconveniencia sobre la erección del nuevo municipio.

Artículo 7.- En la creación de municipios, se evitará que los centros de población afectados quebranten su unidad social, cultural o geográfica, se reduzca a menos de 40,000 los habitantes del o los municipios afectados o se disminuyan los ingresos de éstos en forma tal que sean insuficientes para cubrir las erogaciones de su administración pública.

Artículo 8.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, la Legislatura procederá a decretar la creación del municipio, señalar su cabecera municipal y dar a éstos el nombre correspondiente.

Artículo 9.- El ayuntamiento del nuevo municipio será designado por la Legislatura a propuesta del titular del Ejecutivo, el cual fungirá hasta la fecha en que deba tomar posesión el que resulte electo en elecciones municipales que se realicen conforme a los plazos y términos señalados por las disposiciones electorales respectivas.

CAPITULO TERCERO **De la Supresión de Municipios**

Artículo 10.- El Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento correspondiente, podrán solicitar a la Legislatura la supresión de un municipio, cuando exista incapacidad económica para el sostenimiento de su administración o la notoria disminución de sus habitantes.

Artículo 11.- Al acordarse la supresión de un municipio, la Legislatura determinará a cual o cuales de los municipios colindantes se agregarán los centros de población y territorio que lo formaban, procurando su unidad social, cultural y geográfica.

CAPITULO CUARTO
Fijación de Límites Municipales

Artículo 12.- Los municipios del Estado podrán arreglar entre si, por convenios amistosos, sus respectivos límites, sometiéndolos a la Legislatura para su aprobación.

Artículo 13.- Las diferencias que su susciten sobre límites municipales serán resueltas por el Poder Legislativo del Estado.

Artículo 14.- Los convenios aprobados por la Legislatura en los que se fijen los límites de los municipios y las resoluciones dictadas en los casos de diferencia, serán publicados en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 15.- Los centros de población afectados, los ayuntamientos o los interesados en todas las cuestiones a que se refiere esta Ley, podrán hacer valer sus derechos ante la Legislatura del Estado por conducto del presidente municipal y del síndico del ayuntamiento respectivo o del Ejecutivo del Estado cuando así lo soliciten.

Artículo 16.- Las resoluciones de la Legislatura, por las que se ponga fin a los conflictos de límites municipales y los convenios que sean aprobados por ésta no admitirán recurso o medio de defensa legal alguno.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga la Ley Reglamentaria de las Fracciones III y IV del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de noviembre de 1962.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.- Diputado Presidente.- C. Lic. Jaime Vázquez Castillo.- Diputados Secretarios.- C. Janitzio Soto Elguera; C. Lic. José Luis González Beltrán.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 22 de enero de 1996.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ
(Rúbrica)

APROBACION:	19 de enero de 1996
PROMULGACION:	22 de enero de 1996
PUBLICACION:	22 de enero de 1996
VIGENCIA:	22 de enero de 1996

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 84.- Por el que se reforma la fracción II del artículo 3, de la Ley para Creación de Municipios en el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de julio del 2002.